

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 098

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	GLORIA INES HERRERA GARCIA	COLPENSIONES Y OTRA	INTERLOCUTORIO	03/07/2018	LAB 1149 III 266
FILIACION	RONALD CISNEROS HEREDIA	HECTOR FERNADO GUIO VARGAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	03/07/2018	FAM IV 149

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149/111
266

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL --SENTENCIA
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00494-01
Demandante: GLORIA INÉS HERRERA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES y OTRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *dieciocho (18) de julio del año 2018, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se evacuará la apelación presentada contra la providencia dictada el 23 de noviembre del año 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Fam IV
149

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal-Casanare, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio familia No. 13

Ref.: Filiación
Dte.: Ronald Cisneros Heredia
Ddo.: Héctor Fernando Guio Vargas y Otros
Rad: 85-001-22-08-003-2015-00037-00

0. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de abril del año que avanza, proferido por el Juzgado Promiscuo de familia de Orocué, Cas., dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante anotada providencia, el despacho cognoscente niega por improcedente el recurso de apelación formulado por el gestor judicial del extremo pasivo en contra del auto calendado 5 de abril hogaño mediante el cual, de un lado, revoca la providencia del 8 de marzo del corriente – la que dispuso la suspensión del proceso –, del otro, niega la citación del perito – Profesional Especializado Forense del Grupo de Genética Forense.

Inconforme con lo decidido, se plantea recurso de queja en subsidio del de reposición, manteniéndose el juzgado en su posición por lo que ordena la expedición de copias de piezas procesales.

2. CONSIDERACIONES

1. En atención al objeto del recurso que nos ocupa, delantadamente se precisa que el tema a definir se circunscribe en determinar si debió concederse la alzada contra la decisión del 5 de abril del año en curso, supuesto en el cual se admitirá, resultando por tanto ajeno a la materia de decisión otros aspectos.

Y para definir la cuestión planteada, bastaría afirmar que la determinación encartada, por tratarse del proveído que resuelve el recurso horizontal planteado por el pretensor no admite apelación, habida cuenta que por mandato legal – art. 318 C.G.P. – “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...*”, sin embargo, al contener puntos nuevos, esto es, que no fueron definidos en la providencia recurrida, habilita la interposición de los recursos pertinentes, empero, frente a tales aspectos exclusivamente.

Siendo ello así y dado que en el auto del 8 de marzo de la presente vigencia si bien se hace alusión a la solicitud del antagonista tendiente a la citación del perito, lo cierto es que, más allá de mencionarla, no se adopta una determinación de fondo, al punto que es en providencia posterior – la del 5 de abril de 2018 - que la célula judicial se pronuncia, negando el ruego, facultando así al extremo demandado para entablar los medios de impugnación pertinentes frente a esta manifestación.

2. Precisado lo anterior, tenemos que en tratándose de apelación de autos, en el régimen procesal civil colombiano rige el *principio de taxatividad*, que implica que solo son apelables aquellas providencias expresamente señaladas en el Estatuto Adjetivo, ya sea las consagradas en el artículo 321 *ibídem*, ora en norma especial.

Así, se tiene que el artículo en comento señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código.*

3. Estribados en los anteriores derroteros y siendo que la decisión cuestionada se trata del proveído calendado *5 de abril hogaño*, que como enantes se dijo, corresponde al auto en virtud del cual se *resuelve la reposición* planteada contra la decisión del 8 de marzo del corriente, revocándose esta última determinación para abrirse paso la continuidad del trámite procesal y a su vez, se niega la citación del

profesional que rindiera el dictamen científico; en punto a la reanudación del trámite, sobre tal particular no procede medio impugnatorio, pues, itérese, "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...*"; en tanto que frente a la desestimación de la citación del perito, tal determinación no se encuentra, ya en los eventos de que trata el precepto legal citado, tampoco en disposición especial como decisión que sea susceptible de ser discutida en segunda instancia, por lo que la determinación del juzgado cognoscente se acompasa a derecho.

Sobre este último aspecto debe precisarse que la decisión cuestionada no corresponde a la negativa del decreto de elemento suasorio, pues la prueba científica con marcadores de ADN fue autorizada para ingresar al debate procesal, de ello no hay duda. Tampoco de su práctica, ya que si bien en esta etapa se asegura su contradicción - aspecto sobre el cual versa la inconformidad del libelista -, lo cierto es que se corrió traslado del dictamen sin que *tempestivamente* se solicitara aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, no pudiendo desconocerse que en el ejercicio de tal derecho, las partes también tienen deberes frente a la prueba y como se sabe, en esta clase de procesos, su impugnación no se hace necesariamente en audiencia. Aunado a no mediar reproche frente a la inspección judicial tendiente a la exhumación del cadáver del presunto padre.

Así las cosas, el recurso planteado no tiene vocación de prosperidad por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia del 5 de abril de 2018.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

ÁLVARO VINCOS JURUEÑA
Magistrado